



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)

Solicita la Dra. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ACABADOS ARQUITECTONICOS - SISTEMAS DRYWALL Y GUILLERMO ARMERO MUÑOZ**, se ordene oficiar a las siguientes entidades:

*TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), con el fin de que certifiquen el nombre de las entidades bancarias donde el demandado **ACABADOS ARQUITECTONICOS - SISTEMAS DRYWALL Y GUILLERMO ARMERO MUÑOZ**, registre cuentas de ahorro o corrientes a nivel nacional.

*Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE con el fin de que certifiquen posibles vehículos o maquinarias a propiedad de **ACABADOS ARQUITECTONICOS - SISTEMAS DRYWALL Y GUILLERMO ARMERO MUÑOZ**.

*Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, con el fin de que certifiquen posibles bienes inmuebles a nombre del demandado **ACABADOS ARQUITECTONICOS - SISTEMAS DRYWALL Y GUILLERMO ARMERO MUÑOZ**.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art.78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...) **10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)**

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

***Carga de la Prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por la togada, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante las entidades en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

RESUELVE:

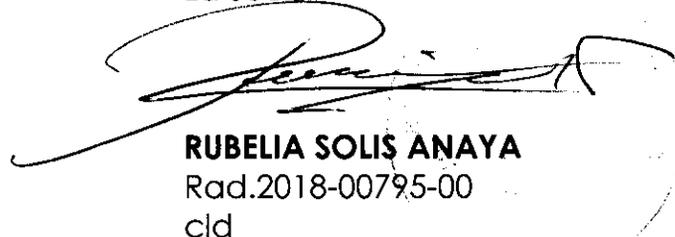
1º ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante consistente en oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (ANTES

CIFIN), a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Librense los oficios respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2018-00795-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 045 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 16 DE MARZO DE 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

(\$ 85.399,97) correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 05 de Julio de 2019.

1.1.5. Por la suma de **TRESCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (314.7806 UVR)** equivalentes al día 07 de Enero de 2020 a **OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$ 85.234,50)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 05 de Agosto de 2019.

1.1.6. Por la suma de **TRESCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS VEINTICUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (314.1724 UVR)** equivalentes al día 07 de Enero de 2020 a **OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 85.069,81)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 05 de Septiembre de 2019.

1.1.7. Por la suma de **TRESCIENTAS TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (313.5671 UVR)** equivalentes al día 07 de Enero de 2020 a **OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 84.905,91)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 05 de Octubre de 2019.

1.1.8. Por la suma de **TRESCIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (312.9646 UVR)** equivalentes al día 07 de Enero de 2020 a **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$ 84.742,77)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 05 de Noviembre de 2019.

1.1.8. Por la suma de **TRESCIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (312.3653 UVR)** equivalentes al día 07 de Enero de 2020 a **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$ 84.850,50)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 05 de Diciembre de 2019.

1.1.9. Por la suma de **TRESCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (311.7687UVR)** equivalentes al día 07 de Enero de 2020 a **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 84.418,95)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 05 de Enero de 2020.

1.1.10 Por los intereses de Mora, sobre las sumas anteriormente indicadas, liquidados a la tasa del 16.05% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.11. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTAS CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTAS VEINTIÚN DIEZMILÉSIMAS**

(117,742.8921 UVR), equivalentes al día 07 de Enero de 2020 a **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$ 31.881.749,18)**, por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagare No.6336516 y la Escritura Publica No.2.066 de fecha 15 de Agosto de 2.013 elevada en la Notaria Once (11) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad bancaria demandante y a cargo del demandado, sobre el inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-534275** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.12 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.11, liquidados a la tasa del 16.05% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **18 de Febrero de 2.020 (Fecha de la presentación de la demanda)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.13. NIEGUESE los intereses corrientes y/o de plazo solicitados sobre las cuotas anteriores detalladas, como también sobre el capital insoluto representado en el pagare aportado, toda vez que, se carece de determinación del periodo en que se causan las sumas de dinero perseguidas, así como el porcentaje de intereses que se cobran.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-534275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

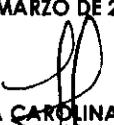
4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00144-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 045 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **16 DE MARZO DE 2020**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el oficio proveniente de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual solicita sea limitado la medida de embargo decretada dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE REPETICION POR PAGO DE LO NO DEBIDO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SOLO TUBOS S.A.S**, en contra del señor **JUAN DAVID MELO CHEVES**, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., allega oficio de fecha 27 de febrero y 28 de febrero de esta anualidad, solicitando sea indicado el valor del límite a embargar en la cuenta que tiene el aquí demandado.

En tanto, se tiene que por tratarse de un proceso Verbal Sumario, su curso es diferente a los procesos ejecutivos; no obstante, a fin de que se sirvan a acatar la medida de embargo, el despacho procederá a limitar de inembargabilidad a fin de proceder de conformidad, mismo que será \$ 1.088.535.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a fin de dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, indicándoles que el límite de inembargabilidad a la cuenta de ahorros No. 619656625,1 que posee el señor **JUAN DAVID MELO CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.024.551, corresponde al límite de \$ 1.088.535.00, para proceder de conformidad. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2.020-00015-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **16 DE MARZO DE 2020**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)

Solicita la Dra. ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**, se ordene oficiar a las siguientes entidades:

*TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), con el fin de que certifiquen el nombre de las entidades bancarias donde la demandada señora **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**, registre cuentas de ahorro o corrientes a nivel nacional.

*Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE con el fin de que certifiquen posibles vehículos o maquinarias a propiedad de la señora **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**.

*Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, con el fin de que certifiquen posibles bienes inmuebles a nombre de la demandada señora **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art.78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 *Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado.*
(.....) **10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).**

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por la togada, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante las entidades en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante consistente en oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y LA OFICINA DE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)

Solicita la Dra. ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**, se ordene oficiar a las siguientes entidades:

*TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), con el fin de que certifiquen el nombre de las entidades bancarias donde la demandada señora **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**, registre cuentas de ahorro o corrientes a nivel nacional.

*Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE con el fin de que certifiquen posibles vehículos o maquinarias a propiedad de la señora **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**.

*Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, con el fin de que certifiquen posibles bienes inmuebles a nombre de la demandada señora **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art.78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 *Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado.*
(.....) **10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).**

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por la togada, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante las entidades en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante consistente en oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y LA OFICINA DE

REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Líbrense los oficios respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2017-00607-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**
En estado **No. 045** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundi, **16 DE MARZO DE 2020**
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

8A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede informando que el apoderado judicial de la parte demandante allego escrito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **GIROS Y FINANZAS S.A.**, contra el señor **HECTOR ANDRES MAYOR MORENO**, la apoderada del actor, la Dra. **ROSSY CARAOLINA IBARRA**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el representante legal de la persona jurídica demandante y allega constancia de haber notificado la decisión al poderdante.

Una vez revisado la petición elevada y como quiera que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho judicial accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la profesional del derecho **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.561.989 y portador de la tarjeta profesional No. 132.669 del CSJ, por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2015-00280-00
cid

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 045 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 16 DE MARZO DE 2020</p> <p>La Secretaria</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, marzo 11 de 2.020

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS** contra los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MARCHANT CASTILLO, MARIA AURORA POPO GUEVARA Y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1) Al momento de la presentación de la demanda, se adjuntó a la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, según lo establece el inciso segundo del art. 89 del Código General del Proceso. Sin embargo al momento de revisar el contenido del CD, el despacho se percata que su contenido se encontraba vacío.

Por la razón anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente al señor **ALANK VARGAS LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.973.918 de CALI - VALLE y portador de la T.P No. 24.912 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. No.2020-00204-00
Vanessa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No.45 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 16 DE MARZO DE 2020
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de Marzo de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **MARIA DEL ROSARIO CAMAYO**, la parte demandante presenta escrito coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **MARIA DEL ROSARIO CAMAYO ANDRADE**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00750-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 045 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 16 DE MARZO DE 2020
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)

Solicita la Dra. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ALEYDA MONTEMIRANDA DE ARANGO** se ordene oficiar a las siguientes entidades:

*TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), con el fin de que certifiquen el nombre de las entidades bancarias donde la demandada señora **ALEYDA MONTEMIRANDA DE ARANGO**, registre cuentas de ahorro o corrientes a nivel nacional.

*Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE con el fin de que certifiquen posibles vehículos o maquinarias a propiedad de la señora **ALEYDA MONTEMIRANDA DE ARANGO**.

*Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, con el fin de que certifiquen posibles bienes inmuebles a nombre de la demandada señora **ALEYDA MONTEMIRANDA DE ARANGO**.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art.78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 *Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado.*
(.....) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por la togada, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante las entidades en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

RESUELVE:

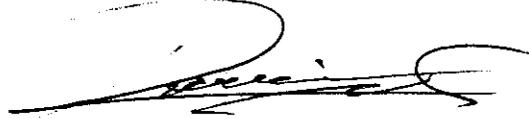
1º ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante consistente en oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y LA OFICINA DE

REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Líbrense los oficios respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2018-00560-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

3

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de febrero de 2020

A Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva acumulada.
Sírvese proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO ACUMULADO** instaurado a través de abogado por el señor **SABJA ABDERASHMAN DE VELEZ**, en contra del **CONDominio LAS MERCEDES**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito con el objetivo de obtener por vía ejecutiva el pago de las agencias en derecho las cuales fueron señaladas a favor del señor SABJA ABDERASHMAN DE VELEZ y a cargo del **CONDominio LAS MERCEDES**. Fol. 10-102 del cuaderno principal.

Conforme lo anterior, se procede a revisar el escrito allegado, observando el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). Revisada las pretensiones de la presente ejecución, se observa en el literal b que la parte demandante, solicita intereses sobre el capital relacionado en el literal a de las mismas, sin embargo, no se indicó la tasa de interés a la que pretende se cobre los mismos.

En consecuencia, sírvase corregir dicha situación.

2). Sírvase indicar la cuantía de la presente ejecución.

3). En el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica del demandante y de la demandada. Sírvase en consecuencia atemperar este punto a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

4). No se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, según establece el inciso segundo del art. 89 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

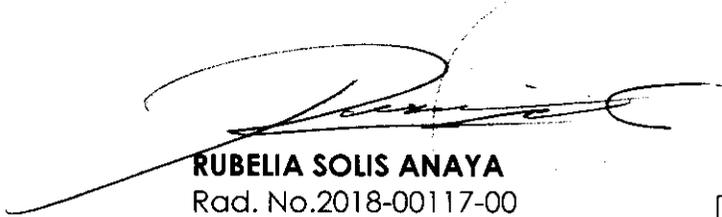
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente al **Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.445.149 y portador de la tarjeta profesional No. 25.710 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2018-00117-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No045 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE MARZO DE 2020

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)

Solicita la Dra. ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JHONY AGREDO LOPEZ**, se ordene oficiar a las siguientes entidades:

*TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), con el fin de que certifiquen el nombre de las entidades bancarias donde el demandado señor **JHONY AGREDO LOPEZ**, registre cuentas de ahorro o corrientes a nivel nacional.

*Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE con el fin de que certifiquen posibles vehículos o maquinarias a propiedad del señor **JHONY AGREDO LOPEZ**.

*Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALLI, con el fin de que certifiquen posibles bienes inmuebles a nombre del demandado señor **JHONY AGREDO LOPEZ**.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art.78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...) **10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)**

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por la togada, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante las entidades en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

RESUELVE:

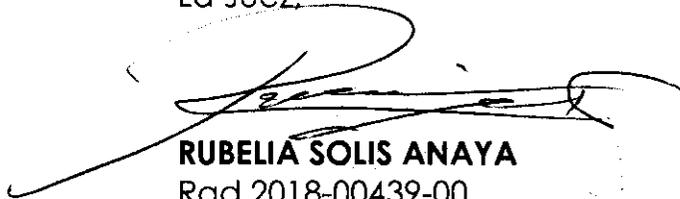
1º ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante consistente en oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y LA OFICINA DE

REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Librense los oficios respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2018-00439-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **16 DE MARZO DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.498

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL** en contra del señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA**, el abogado de la parte demandante DR. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, presenta escrito de solicitud de emplazamiento al demandado, teniendo en cuenta la certificación de la empresa de servicio postal, aportada con resultado negativo, (Nadie atendió al colaborador de servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí).

Por lo anterior, la parte demandante solicita el emplazamiento del señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA**, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad a la petición elevada por el demandante, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** "*Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...*"

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara agregar al presente asunto el escrito Por la parte demandante y se accederá al emplazamiento del demandado, señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso del Código, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en un medio escrito de amplia circulación Nacional o local, tales como diario el país, el tiempo u occidente, el cual deberá hacerse el día domingo.

Una vez allegada copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, se procederá por secretaria a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1º- **ORDENESE** el emplazamiento del señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 003 de fecha enero once (11) de dos mil diecinueve (2.019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA, igualmente se previene al emplazado

que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- Dése en consecuencia cumplimiento a lo reglado en el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, haciéndose saber que dicho emplazamiento se deberá surtir en uno de los diarios, El País, El Tiempo, u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado.

3° - Realizada la publicación del emplazamiento, ordénese por secretaria la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2018-00885-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.45 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 de MARZO DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA